

## PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modificase el artículo 20, inciso i) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones. El cual quedara redactado de la siguiente forma:

Articulo 20 : Están exentas del gravamen:

i)- Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.

Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro.

Las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, incluso los originados en la muerte o incapacidad del asegurado.

Las retroactividades, reconocidas en sede administrativa o judicial, emergentes de una sentencia de reajuste de haberes previsionales, y los intereses accesorios a dichos créditos.-

ARTICULO 2º.- Agréguese como inciso z) al Artículo 20 de la Ley N° 20.628 de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por Decreto 649/97 y sus modificaciones, el siguiente :

Articulo 20: Están exentas del gravamen:

z) El salario obtenido como contraprestación por trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

ARTÍCULO 3º.- Deróguense los incisos b, c, del Artículo 79 de la Ley N° 20.628 de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por Decreto 649/97 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 4º.- La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.-

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente :

La norma proyectada apunta a dar respuesta legislativa a un reclamo que vienen formulando diferentes sectores sociales, asociaciones de trabajadores y de jubilados, en relación con la distorsión que implica la aplicación de retenciones al pagar el impuesto a las ganancias sobre total de las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia y jubilados.

Para cualquiera con un mínimo de razonamiento lógico, el impuesto a las ganancias es un tributo que pagan los empresarios de manera proporcional a lo que ganan.

Pero en la Argentina los sectores con mayores ingresos casi no pagan, mientras que los impuestos caen sobre los trabajadores los cuales pagan no sólo el impuesto al valor agregado – IVA- , sino también el impuesto a las ganancias.

En nuestro país, si alguien es un especulador financiero y gana millones de dólares en la Bolsa no paga absolutamente nada, está “exento”. En cambio, si es un trabajador que cobra un salario, probablemente esté alcanzado por el impuesto.

Toda persona que gane más de un mínimo, llamado “no imponible”, paga ganancias. Cada vez más trabajadores y jubilados de ingresos medios están alcanzados por este gravamen.

Día a día vemos como disminuye el poder adquisitivo de los argentinos, pero paradójicamente cada día pagamos más impuesto “a las ganancias”.

Los jubilados y trabajadores en relación de dependencia no tienen que tributar impuesto a las ganancias, porque el ingreso que reciben es por entregar su fuerza de trabajo. Además, el salario al igual que los beneficios previsionales tienen una indubitada naturaleza alimentaria.

La exención del impuesto a las ganancias a los trabajadores, jubilados y pensionados es un largo reclamo de dichos sectores, que hasta la fecha no fue oído.

La jubilación no es ganancia sino un retorno social que indudablemente fue precedido por sistemas impositivos, como ser los determinados para los impuestos de cuarta categoría, entre otros, por lo que querer gravarla con impuestos es afectar el principio rector en esta materia de non bis in idem y lo que es peor, gravar impositivamente una prestación de carácter social.

Asimismo, el presente proyecto de ley tiene como objeto eximir del pago del impuesto a las ganancias a las indemnizaciones por despido por razones de embarazo, maternidad, matrimonio y la prevista en el art. 52 de la Ley 23.551 como tutela para los representantes sindicales, quienes también se ven alcanzados por dicho tributo. En estos casos no existe unificación de criterios, lo que genera que los empleadores opten por efectuar la retención del impuesto a las ganancias sobre las indemnizaciones que corresponden al despido por causa de maternidad, matrimonio y la dispuesta en el art.52 de la Ley de Asociaciones Sindicales, pues así lo indica la AFIP.

No podemos soslayar las diversas interpretaciones, a que ha dado lugar el inc. i) del art. 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, el cual ha generado incertidumbre sobre el alcance de la exención y, en consecuencia, situaciones iguales han sido resueltas de modos distintos, ello atenta contra el principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional. Los trabajadores en relación de dependencia que fueron despedidos, se han visto obligados a iniciar acciones administrativas o judiciales, tendientes a obtener certeza sobre la aplicabilidad de la exención en cada caso particular.

La jubilación es el reconocimiento que hace la sociedad a favor de las personas en pasividad para que puedan mantener el mismo grado de dignidad en la vejez con el gozo de dinero destinados a sufragar necesidades existenciales. Este dinero que se cobra en concepto de prestación previsional es una forma de distribuir la riqueza compuesta por el capital solidario de la sociedad a través de los aportes y contribuciones, sumas determinadas por el presupuesto, etc.

Si una persona posee dos beneficios una jubilación y una pensión ambos se suman para el cómputo del gravamen, descontándose uno solo. Es decir que si

una pareja de jubilados donde cada uno percibe un beneficio previsional y por el monto del haber no le correspondía tributar ganancias, si por situaciones de la vida uno de ellos fallece y el otro adquiere el beneficio de pensión derivada, dicho hogar va a contar con menos ingresos ya que el cónyuge supérstite deberá pagar ganancias en virtud de la acumulación de ambos beneficios.

Otro punto que no puede soslayarse, es la exención del pago del impuesto a las ganancias a las retroactividades emergentes de una sentencia de reajuste que ordena liquidar diferencias de prestación previsional por haber sido liquidados erróneamente.

En consecuencia, solicito a los Sres. Legisladores me acompañen en el presente Proyecto de Ley.